Expte. nro. 25771/2023 “MINERA SANTA CRUZ SA (TF 89240031-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2024.- TAR

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nº RESOL-2020-5-E-AFIP-DIRAPT#SDGOAI (AD PDES), en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma “Minera Santa Cruz SA”, con relación al P.E. 18 019 ES03 000060 W (Subrégimen, para enviar mercaderías al exterior, al amparo del Régimen de "Concentrado de Minerales") oficializado el 10/12/2018 y el P.E. 19 019 EC09 000029 S (Destinación de Exportación Definitiva a Consumo, mercaderías previamente exportadas al amparo del Régimen de Concentrado de Minerales -"ES03"-), a los que se hará referencia en lo sucesivo).

Para decidir en ese sentido entendió aplicable (cfr. art. 151, ley 11683) la doctrina que emana del fallo plenario del Tribunal Fiscal dictado con fecha 26/04/2022 en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada ***“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”***, en el que por mayoría se acordó fijar la siguiente doctrina legal: “*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27467”.*

II- La decisión fue apelada por la parte actora el día 16/8/2022, cuyo recurso fue concedido el día 12/10/2022. Fundó su recurso el día 19/8/2022 y el Fisco replicó los agravios el día 3/11/2022.

III- Las cuestiones planteadas en los agravios resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por la Sala en las sentencias recaídas en las causas

Fecha de firma: 05/03/2024
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37933811#401831222#20240228125518173

"Catajuy SRL c/ EN DGA s/ DGA", expte. nro. 377/21, del 18/10/2022; ***"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25041338-A) c/ DGA"***, expte. nro. 26963/2022, sentencia del 29/12/2022; **"*Argen Pork Export Consorcio de Cooperación c/ EN -AFIP- DGA s/ DGA*"**, expte. nro. 62761/2019, del 3/2/2023 y ***"El Galgo SA c/ EN -AFIPDGA s/ DGA"***, expte. nro. 14520/2020, del 28/3/2023, entre otras.

En los mencionados precedentes ha declarado la Sala que la ratificación legislativa, como regla general, carece de efectos retroactivos respecto de los decretos que adolecen de vicios en su origen. En cuanto al fondo del asunto, se desestimó la tesis sostenida por la demandada, dirigida a subsumir el Decreto 793/18 en las facultades del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, atento a la preponderancia que en materia tributaria posee el principio de legalidad. Asimismo, se puso de resalto que si bien al dictarse el decreto en cuestión regía la Ley 26122, ello no tornaba diferente la situación a la decidida por la Corte Suprema en la causa ***"Camaronera Patagónica SA"***, ya que en ambos casos el vicio era congénito y superado por la ley posterior sancionada por el Poder Legislativo. A su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 27467, se dispuso que el Decreto 793/18 careció de validez entre el 4/9/2018 –fecha de entrada en vigor del aludido decreto– y el 4/12/2018 –fecha de entrada en vigencia de la ley 27467– por lo que correspondía reconocer el derecho al reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso, sin causa, durante dicho periodo (v. esta Sala, ***"Arcor SAIC (TF 69421146-A) c/ DGA"***, expte. nro. 23225/2023, del 7/11/2023).

IV- Los fundamentos y conclusiones precedentemente reseñados resultan cabalmente aplicables a esta causa, por lo que -de conformidad con el dictamen fiscal- corresponde revocar la sentencia apelada.

V- Según surge de las actuaciones administrativas del caso (SIGEA N° 12762-478-2019), la firma actora documentó mediante las destinaciones Nros. 18019 ES03 000060W (Subrégimen, para enviar mercaderías al exterior, al amparo del Régimen de "Concentrado de Minerales") y 19019 EC09 000029S (Destinación de Exportación Definitiva a Consumo, mercaderías previamente exportadas al amparo del Régimen de Concentrado de Minerales -"ES03"-), las mercaderías en ellos declaradas, por las que se abonaron derechos de exportación en los términos de lo dispuesto en el Decreto N° 793/18.

En estas condiciones, y, toda vez que las operaciones fueron oficializadas con anterioridad al 12/12/2018, corresponde revocar la Resolución Nº RESOL-2020-5-E-AFIP-DIRAPT#SDGOAI (AD PDES) y admitir la repetición de las sumas reclamadas en la demanda y oportunamente abonadas en pesos (cfr. lo resuelto por la CSJN en la causa *"Cencosud (TF 29.535-A) c/ DGA"*, del 15/5/2014), más los intereses reclamados (art. 811 del Código Aduanero, v. fs. 5 y 138 del DEO). Toda vez que los reclamos fueron iniciados el 1/8/2019, una vez que ya surtía efectos la Resolución N° 598/19 MH (v. artículo 10), corresponderá estarse a sus términos hasta el 30/8/2022. Posteriormente,

desde el 1/9/2022 –fecha en la que comenzó a regir la resolución N° 559/22 del Ministerio de Economía– y hasta el 31/1/2024, a los de la Resolución N° 599/2022 y, finalmente, desde el 1/2/2024 y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución N° 3/24 del Ministerio de Economía, o la que la sustituya en el futuro.

VI- Las costas de ambas instancias se imponen a la vencida (arts. 279 y 68, primer párrafo, CPCCN).

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: revocar la sentencia apelada y la Resolución Nº RESOL-2020-5-E-AFIP-DIRAPT#SDGOAI (AD PDES) y admitir la repetición de las sumas abonadas en pesos, más intereses según lo establecido en el punto V. Costas de ambas instancias a la vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO